

Lima, Abril 6 de 1904.

Señor Director del Panóptico .

En la fecha, se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Manuel Huaccha, la pena de penitenciaría en tercer grado término máximo, ó sea doce años con las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal, desde el 15 de Mayo de 1903. Al efecto díctese las órdenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico."

Que transcribo á US. para su conocimiento y demás fines remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios guarde á US.

Pío de Arana

Lima, 9 de Abril de 1904

Se que se copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y archivarse con el original

Narciso y Larate



Sello 7^o - de OFICIO

Santiago Rojas Rodriguez
Escritario del Crimen de la
Provincia de Cajamarca

Certifico y doy fe: que el
tenor literal de las sentencias espe-
didas contra el reo, por homicidio
Manuel Huaccha, expedidas con
no sigue = Cajamarca Octubre veinte
de mil novecientos tres = Autos
y vistos; en el juicio criminal
contra Manuel Huaccha por
el homicidio de Patricio Romero, ex-
pediente en el que se han prac-
ticado en lo posible, todas las
diligencias de Sumario y ple-
nario: considerando: que ape-
sar de que el dictamen facultati-
vo de Rojas ciento uno, es mas
deficiente que el pericial de
Rojas ochos, no cabe duda que
Patricio Romero murio, aun
que no instantaneamente, a
consecuencia de los golpes que le
inferio el citado Manuel Huac-
cha: que la culpabilidad de este,
esta demostrada con la declara-
cion de los testigos Presenciales
Don Baltazar Romay de Rojas
doce y Rojas trece, testigos que se

En los requisitos del artículo ciento
uno del Código de Enjuiciamien-
tos Penal para formar prueba
plena: que el hecho delictivo
se halla igualmente acreditado
con los reconocimientos de fojas
setenta y tres y noventa y nueve,
y que el reo en su defensa y
su defensor durante el término
de prueba, no han ofrecido con-
 alguna que les favorezca. Por tan-
to: de conformidad con el dicta-
men del Sr. Agente Fiscal,
administrando justicia a nom-
bre de la Nación: Fallo conde-
nando al reo de homicidio Ma-
mel Krucecha a la pena de pri-
vacionaria en tercer grado, tér-
mino máximo o sea de doce años
de dicha pena que principiará
a contarse desde el quince de Ma-
yo del año en curso, en que apareció
capturado el reo, según su instrucción,
de fojas treinta y ocho, vuelta.
Lo condeno igualmente a la inhabi-
litacion absoluta por el tiempo
po de la condena y por seis años
mas despues de cumplida esta;
la interdicion civil por el tiempo
po de la condena, sujecion a la



1903-1904

Sello 7^o - de OFICIO

vigilancia de la autoridad de uno
 a cinco años después de cumplida
 la pena y a la responsabilidad
 civil, convegniamente = Por esta
 mi Sentencia que se consulta
 al Superior Tribunal sino
 fuere apelada, así lo promuevo
 mandito y firmo haciendose sa-
 ber y reintegrandose por el que
 llente todo el papel que cubren
 el expediente = Narciso Bonga =

Yo y promuevo la sentencia que
 antecede al Señor Juez de Primera
 Instancia Doctor Don Narciso
 Bonga, estando en audiencia pú-
 blica en el Salón de su despa-
 cho a presencia de los Escribanos
 don Pedro Chivarrí y don Eli-
 ceo Castañeda, siendo las cua-
 tro de la tarde del día de sufe-
 cha por antemí de que doy fe =
 Santiago R. Rodríguez Escriba
 Sentencia no del Crimen = Regamara
 Superior = Noviembre diez y ocho de mil nove-
 cientos tres = Vistos; Considerando:
 que la culpabilidad del procesa-
 do Manuel Huaccha como au-
 tor del delito de homicidio con-
 sumado se halla plenamente
 comprobado con el testimonio de

Promuevo
 miento

Los testigos Presenciales Don Bal-
tazar y Don José Santos Rumbay
corroborado por el de los testigos
de referencia y aun por la campe-
sion extra judicial del reo a que
éstos se refieren; que así mismo
está comprobado el cuerpo del in-
dicado delito por los dictámenes
de fojas ochos y fojas ciento una
del como por la partida gene-
ral de fojas cinco; y que no se ha
comprobado en el Plenario nin-
guna circunstancia atenuante
que disminuya la pena designa-
da para el delito de homicidio
simple por el artículo doscientos
treinta del Código Penal; por-
tanto; y de conformidad con lo opi-
nado por el Jefe Fiscal y por
los demás fundamentos de la sen-
tencia apelada de fojas ciento
tres, en fecha veinte de Octubre
próximo pasado, que condena a
Mamuel Huaccha reo del men-
cionado delito de homicidio a la
pena de penitenciaria en tercer
grado fennino máximo o sean
doce años de dicha pena que co-
mencaran a contarse desde el quin-
ce de Mayo del presente año.



1903-1904

Sello 79 - de OFICIO

en que fue capturado y a las acceso-
rias y responsabilidad civil que
se expresan: lo confirmaron y
los fleolvieron recomendando
al juez no solo que active el
juicio que por cuenta separa-
da se sigue a don Timoteo
Armas y a su mayor ordeno Me-
cedes Cedron que quitaron al
reo Huaccha cuando era con-
ducido para su juzgamiento al
distrito de Tarma, sino que de
razon del estado de dicho ju-
icio = Pastor = Arana = Cantane-
ra = Montoya = Mejia = Se-
voto y publico conforme a la ley
Antonio Mata = Un sello en
que dice = Secretaria de la Ex-
celentissima Corte Suprema de
Justicia = El infrascrito: Secre-
tario de la Excelentissima Cor-
te Suprema de Justicia: Certi-
fica: que en virtud del recurso
de nulidad interpuesto por
Manuel Huaccha, en la cau-
sa que se le sigue por homici-
dio, este Supremo Tribunal ha
resuelto lo que sigue: = Lima
Quero tres de mil novecientos
cuatro = votos en discordia de

Recorrido
Juan Cruz
Mama

votos, de conformidad con el dictamen del Abogado Fiscal: declararon no haber nulidad en la Sentencia de vista de fojas ciento tres, su fecha dieciocho de Noviembre último, que confirmando la de Primera Instancia de fojas ciento tres, su fecha veinte de Octubre del mismo año impone a Mannuel Henrich reo del delito de homicidio la pena de penitenciaria en tercer grado, termino máximo, o sea doce años, con las accesorias de ley, contándose el termino desde el quince de Mayo del año próximo pasado y los devolvieron = Guerran Castellanos = Artiz de Travallos = Ribeiro = Villaran = Figeroa = el público conforme a ley, siendo el voto de los señores Ribeiro, Villaran y Figeroa por la nulidad y la absolución de la instancia del reo, en razón de no estar suficientemente comprobado el cuerpo del delito desde que el certificado Pericial de fojas ochot no demuestra que las contusiones observadas en el cadáver

1903



1903-1904

Sello 7º - de OFICIO

de Patrio Romero hayan pro-
 ducido la muerte como su
 efecto preciso y consecuencia.
 De que certifico = Luis Delu-
 chi = Es copia de su original
 que corre a folios tres del cua-
 derno número ochocientos-
 noventa y tres que queda archi-
 vado en esta Secretaría = Li-
 ma a catorce de Enero de mil
 novecientos cuatro = Luis De-
 luchi.

Esta conforme con su original, segun
 la confrontacion de ley verificada,
 al que me remito, siendo necesario
 de que doy fe en Capamara a diez
 de Mayo de mil novecientos cuatro.

Santiago N. Rodriguez
 Gobernador de la Provincia.

No. B.
 Contreras

